

NORMATIVA DE ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 2012

El Real Decreto 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, por el que se regulan universitarias oficiales de doctorado, definen los estudios de doctorado, correspondientes al tercer ciclo, como aquellos que conducen al título oficial de Doctor o Doctora, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Según la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, los estudios de doctorado se organizarán y realizarán en la forma que determinen los estatutos de las universidades, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de Doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

El desarrollo del tercer ciclo, dentro del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), debe tener presente la construcción del Espacio Europeo de Investigación (EEI), desempeñando el doctorado un papel fundamental como intersección entre el EEES y el EEI, pilares fundamentales de la sociedad basada en el conocimiento. Desde el comunicado de Berlín en 2003, los ministros europeos responsables de la Educación Superior han ido avanzando en el desarrollo de aquellos aspectos que deben caracterizar un programa de doctorado. La investigación debe tener una clara importancia como parte integral de la Educación Superior universitaria y la movilidad debe ser valorada, tanto en la etapa doctoral como postdoctoral, como pieza esencial de la formación de jóvenes investigadores

Las especiales características de los estudios de doctorado y la variedad de necesidades y métodos de formación investigadora de los distintos ámbitos del conocimiento aconsejan un alto grado de flexibilidad en la regulación de estos estudios. Por ello, las estrategias institucionales en materia de I+D+i de la universidad deben tener al doctorado en el centro de sus actuaciones, permitiendo una amplia flexibilidad y autonomía pero a la vez alcanzando altas cotas de calidad, internacionalización, innovación, reconocimiento y movilidad.

La Universidad Autónoma de Madrid deberá ser un punto de referencia en su oferta de programas de doctorado. A este respecto, la presente normativa tiene por objeto establecer los mecanismos que, en el ámbito de la autonomía universitaria y asumiendo la responsabilidad que el Ministerio de Educación y Ciencia delega en las universidades en relación con los estudios de doctorado, permitan una programación académica ambiciosa y de calidad que sea atractiva para los mejores estudiantes de posgrado, tanto españoles como de otros países.

En este documento se utiliza el masculino gramatical como genérico, según los usos lingüísticos, para referirse a personas de ambos sexos.

Artículo 1. Objeto

La presente normativa tiene por objeto regular la organización de los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del título de **Doctor o Doctora por la Universidad Autónoma de Madrid**, de acuerdo con RD 99/2011, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional,

Artículo 2. Definiciones

1. Se entiende por **doctorado** el tercer ciclo de los estudios universitarios oficiales, conducente a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación de calidad.
2. Se denomina **programa de doctorado** al conjunto de actividades conducentes a la adquisición de competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor mediante la realización de una **tesis doctoral**. El programa tendrá por objeto el desarrollo de los distintos aspectos formativos del doctorando y establecerá las líneas de investigación para el desarrollo de tesis doctorales.
3. Se entiende por **Escuela de Doctorado** la unidad creada por una o varias universidades que tiene por objeto la organización, dentro de su ámbito de gestión, del doctorado en una o varias ramas de conocimiento.
4. Tiene la consideración de **doctorando** quien, habiendo sido admitido a un programa de doctorado, se halla matriculado en el mismo.

Artículo 3. Competencias que debe adquirir el doctorando

1. El doctorado debe capacitar al doctorando para el trabajo autónomo en el ámbito de la I+D+i
2. Los estudios de doctorado garantizarán, como mínimo, la adquisición por el doctorando de las competencias relacionadas en el artículo 5 del RD 99/2011 por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

Artículo 4. Organización de los estudios de doctorado

1. Los estudios de doctorado se organizarán en programas y finalizarán, en todo caso, con la elaboración y defensa de una tesis doctoral que incorpore resultados originales de investigación.
2. Los programas de doctorado podrán enmarcarse en Escuelas de Doctorado o en otras unidades competentes, de acuerdo con la estructura de la UAM.
3. Los programas de doctorado deberán ser coherentes con la estrategia en materia de investigación de la universidad y sus centros.
4. La citada estrategia contará, preferentemente, con aliados externos para su puesta en marcha en virtud de complementariedades y sinergias con las estrategias I+D+i de otras instituciones.

Artículo 5. Programas de doctorado

1. Los programas de doctorado podrán llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, expresada mediante un convenio, de otros organismos, centros, instituciones o entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros.
2. Cada programa de doctorado necesariamente debe contar con una Comisión Académica, integrada por doctores, que será la responsable de su definición, actualización, calidad y coordinación, así como del seguimiento del progreso de la formación y de la investigación y de la autorización de la presentación de la tesis de cada doctorando del programa.

3. La Comisión Académica del programa de doctorado estará constituida por profesores o investigadores doctores vinculados a la Universidad Autónoma de Madrid, Además, podrá darse cabida en ella representantes de cada uno de los Departamentos, Instituciones o Centros de Universidades españolas o extranjeras que participen en la organización y el desarrollo de estos estudios.
4. Las funciones encomendadas a la Comisión Académica del programa de doctorado serán las siguientes:
 - a) Elaborar la memoria de verificación del programa de doctorado y proponerla para su aprobación por los órganos competentes de la Universidad.
 - b) Proponer la articulación de las actividades dirigidas a la formación investigadora, objetivos y líneas de investigación del programa.
 - c) Proponer los criterios de valoración de méritos para la admisión de los estudiantes y decidir sobre la admisión de los solicitantes.
 - d) Proponer el sistema de coordinación y tutela de los doctorandos y asignar un tutor a cada estudiante que comienza los estudios de doctorado.
 - e) Proponer el contenido de los apartados específicos para la expedición del Suplemento Europeo al Título de que se trate, en castellano e inglés.
 - f) Llevar a cabo el seguimiento del programa de doctorado y sugerir acciones de mejora.
 - g) Asignar un director de tesis, que será un doctor con experiencia investigadora acreditada y, en su caso, el codirector.
 - h) Evaluar, cada curso académico, el Plan de Investigación y el Documento de Actividades del Doctorando
 - i) Ejercer cualesquiera otras funciones que le asigne la Universidad en lo que se refiere a procedimientos relacionados con el propio programa y las tesis doctorales derivadas del mismo.
5. Cada programa de doctorado contará con un coordinador designado por el rector, a propuesta de la/s Junta/s de Centro/s correspondiente/s y por acuerdo entre rectores cuando se trate de programas conjuntos. Dicha condición deberá recaer en un profesor/investigador avalado por, al menos, la dirección de dos tesis doctorales y dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo al RD 1086/1989, de 28 de agosto, del profesorado universitario.

Artículo 6. Escuelas de doctorado

1. Podrán crearse Escuelas de Doctorado con la finalidad de organizar, dentro de su ámbito de gestión, las enseñanzas y actividades propias del doctorado.
2. Las Escuelas de Doctorado podrán centrarse en uno o más ámbitos especializados o interdisciplinarios. Asimismo, podrán incluir enseñanzas oficiales de Máster de carácter investigador, así como otras actividades de formación investigadora.
3. Las Escuelas de Doctorado podrán ser creadas conjuntamente con otras universidades o en colaboración con otros organismos, centros, instituciones o entidades con actividades de I+D+i, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
4. Las Escuelas de Doctorado deben garantizar que desarrollan su propia estrategia de investigación ligada a la estrategia de los organismos participantes en la misma.
5. Las Escuelas de Doctorado deberán garantizar un liderazgo en su ámbito y una masa crítica suficiente de doctores y de doctorandos en el/los programa/s de doctorado que incluyan.
6. Las Escuelas de Doctorado contarán con un Comité de Dirección, presidido por el director de la Escuela y del que formarán parte, al menos, los coordinadores de sus programas de doctorado y

representantes de las entidades participantes.

6. El Director de la Escuela será nombrado por el rector o por consenso entre los rectores si participan varias universidades. Este nombramiento deberá recaer en un profesor/investigador avalado por, al menos, la dirección de tres tesis doctorales y tres periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo al RD 1086/1989, de 28 de agosto, del profesorado universitario.
7. Las propuestas de creación de Escuelas de Doctorado deberán ser aprobadas por las Comisiones delegadas de Investigación y de Estudios de Posgrado de la UAM.

Artículo 7. Presentación y aprobación de propuestas de programas de doctorado

1. Los diferentes Centros de la Universidad deberán establecer su propia apuesta estratégica de actuación en la organización y ofertas de Estudios Oficiales de Posgrado.
2. La iniciativa para la propuesta de títulos de doctorado corresponderá a grupos de investigación que desarrollen programas de investigación conjuntos, a los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios, a las Juntas de Centro, a la Dirección Académica del Centro de Estudios de Posgrado y al Consejo de Dirección de la Universidad, con la finalidad de que se oferten estudios que se enmarquen dentro de las líneas estratégicas de la Universidad. Estas propuestas serán presentadas en el Centro de Estudios de Posgrado tras su aprobación en la/s Junta/s de Centro/s implicado/s.
3. Los trámites que deben seguir las propuestas de títulos y programas de doctorado son:
 - a) Aprobación por el/los Departamento/s implicados en las enseñanzas b)
 - Aprobación por la/s Junta/s de Centro/s responsables de la propuesta c)
 - Presentación de la propuesta en el Centro de Estudios de Posgrado.
 - d) Estudio e informe de cada propuesta por la Comisión de Estudios de Posgrado de la UAM. Si procede, se elevará la propuesta al Consejo de Gobierno y al Consejo Social.
 - e) Tras su aprobación en Consejo de Gobierno y Consejo Social y antes de su implantación, deberán ser verificadas por el Consejo de Universidades y autorizadas por la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. Requisitos de acceso al doctorado

1. Con carácter general, para el acceso a un programa oficial de doctorado será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado (o equivalente) y de Máster Universitario.
2. Asimismo podrán acceder quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Estar en posesión de un título universitario oficial español (o de otro país integrante del EEES) que habilite para el acceso al máster de acuerdo con lo establecido por el RD 1393/2007 de 29 de octubre y haber superado un mínimo de 300 ECTS en el conjunto de los estudios universitarios oficiales, de los que al menos 60 ECTS deberán ser de nivel de máster.
 - b) Estar en posesión de un título universitario oficial español de Graduado cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario, sea de al menos 300 ECTS. En este caso, salvo que el plan de estudios del correspondiente título de grado incluya créditos de formación investigadora, deberán cursar los complementos de formación equivalentes en valor formativo a los créditos de investigación procedentes de estudios de máster.
 - c) Los titulados universitarios que hayan superado con evaluación positiva al menos dos años

de formación de un programa para la obtención del título oficial de alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud.

- d) Estar en posesión de un título oficial obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros, sin necesidad de su homologación, siempre que acrediten un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos universitarios oficiales españoles de Máster Universitario y que faculten, en el país de origen, para el acceso a estudios de doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero del que esté en posesión el doctorando ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a las enseñanzas de doctorado.
- e) Estar en posesión del Diploma de Estudios Avanzados obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el RD 778/98, de 30 de abril, o hubieran alcanzado la Suficiencia Investigadora según lo regulado por el RD 185/85, de 23 de enero.
- f) Estar en posesión de otro título español de doctor obtenido conforme a anteriores ordenaciones universitarias.

Artículo 9. Criterios de admisión al programa de doctorado

- 1. La Comisión Académica de cada programa de doctorado propondrá requisitos específicos y criterios de valoración de méritos para la selección y admisión de estudiantes al programa concreto.
- 2. La admisión a un programa de doctorado podrá incluir la exigencia de cursar complementos de formación específicos. En el caso de que el título de máster cursado no incluya créditos de formación investigadora (másteres profesionalizantes), los complementos deberán ser equivalentes a los créditos de iniciación a la investigación de estudios de máster.
- 3. Tanto los requisitos y criterios de admisión como los complementos de formación, en su caso, deben hacerse constar en la memoria de verificación del programa de doctorado.

Artículo 10. Supervisión y seguimiento del doctorando

- 1. La Comisión Académica de cada programa de doctorado asignará un tutor a cada doctorando en el momento de la admisión. Al tutor le corresponde velar por la interacción del doctorando con la Comisión Académica, por lo que deberá estar ligado de forma permanente a alguna de las instituciones participantes en el programa.
- 2. La Comisión Académica, oído el doctorando, podrá modificar el nombramiento del tutor del doctorando en cualquier momento del periodo de realización del doctorado siempre que concurren razones justificadas
- 3. Asimismo, la Comisión Académica de cada programa asignará a cada doctorando admitido un director de tesis doctoral, que podrá ser o no coincidente con el tutor, en un plazo inferior a tres meses desde la fecha de admisión. Esta asignación podrá recaer sobre cualquier doctor español o extranjero con experiencia investigadora acreditada con independencia de la institución en que preste sus servicios.
- 4. El director de tesis es el responsable de la tutela y seguimiento del conjunto de las tareas de investigación del doctorando.
- 5. La tesis doctoral podrá ser dirigida por un máximo de dos doctores.
- 6. La Comisión Académica, oído el doctorando, podrá modificar el nombramiento del director/es de la tesis doctoral en cualquier momento del periodo de realización del doctorado siempre que concurren razones justificadas.
- 7. La dirección de la tesis y la tutela del doctorando serán reconocidas como parte de la dedicación docente e investigadora del profesorado.

8. Tras la admisión, y cada curso académico que permanezca en el programa, el doctorando formalizará la matrícula correspondiente en el Centro de que dependa el programa, lo que le otorgará el derecho a la tutela académica, a la utilización de los recursos de la universidad para el desarrollo de su trabajo y a la plenitud de derechos que le correspondan como estudiante de doctorado.
9. Tras la formalización de la matrícula el doctorando elaborará su Plan de Investigación en un periodo inferior a seis meses. El Plan de Investigación incluirá, al menos, los objetivos, la metodología y la planificación temporal. Este plan deberá ser avalado por director de tesis y el tutor (en caso de ser distintos) y podrá mejorarse y detallarse a lo largo del desarrollo de la tesis doctoral.
10. Todas las actividades del doctorando se registrarán en un documento individualizado, que será revisado regularmente por el director/tutor de la tesis.
11. La Comisión Académica responsable del programa evaluará, cada curso académico, el Plan de Investigación y el Documento de Actividades del Doctorando. La evaluación positiva será requisito imprescindible para continuar en el programa. En caso de evaluación negativa, que debe ser debidamente motivada, el doctorando deberá ser evaluado de nuevo en un plazo máximo de seis meses a cuyo efecto elaborará un nuevo Plan de Investigación. Si se produjese una segunda evaluación negativa el doctorando causará baja definitiva en el programa.

Artículo 11. Desarrollo de los estudios de doctorado

1. La actividad principal del doctorando será la investigadora.
2. No obstante lo anterior, los programas de doctorado incluirán aspectos organizados de formación investigadora que comprenderán tanto formación transversal, que puede ser común a varios programas, como específica en el ámbito de cada programa. La organización de esta formación y los procedimientos para su control deberán estar descritos en la memoria de verificación del programa de doctorado correspondiente.
3. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato en cualquier campo del conocimiento.
4. La tesis doctoral se evaluará en el acto de defensa, que tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición y defensa por el doctorando del trabajo de investigación realizado ante los miembros del tribunal.
5. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la universidad española en la que el doctorando esté matriculado. En el caso de programas interuniversitarios o convenios de co-tutela se podrá defender en cualquiera de las universidades participantes en los términos que se acuerden en el correspondiente convenio de colaboración.
6. El tribunal dispondrá del documento de actividades del doctorando, que constituirá uno de los elementos que será considerado para su evaluación.
7. El tribunal emitirá un informe y la calificación global concedida a la tesis de acuerdo con la siguiente escala: No apto, aprobado, notable y sobresaliente.
El tribunal podrá otorgar la mención de cum laude si la calificación global es de sobresaliente y se emite en tal sentido el voto secreto positivo por unanimidad. (1)
8. La superación de las enseñanzas previstas en esta normativa conducirá a la obtención del título de Doctor o Doctora por la Universidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con lo que establezca la normativa de expedición de títulos.
9. El título de Doctor o Doctora podrá incluir en su anverso la mención de "Doctor Internacional" siempre que se cumpla con los requisitos especificados en el artículo 15 del RD 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

(1) Art.11.7 modificado por RD. 534/2013 de 12 de julio.

Artículo 12. Duración de los estudios de doctorado

1. La matrícula en estudios de doctorado podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial, previa autorización de la Comisión Académica del programa.
2. La duración de los estudios de doctorado será de tres años a tiempo completo o cinco años a tiempo parcial, a contar desde la admisión del doctorando al programa hasta la presentación de la solicitud de nombramiento de tribunal para la defensa de la tesis doctoral.
3. A efectos del cómputo anterior no se tendrán en cuenta las bajas por enfermedad, maternidad o cualquier otra causa prevista por la normativa vigente.
4. El doctorando podrá solicitar su baja temporal por un periodo de un año, ampliable a un máximo de dos años. La solicitud, debidamente justificada, deberá ser dirigida a la Comisión Académica responsable del programa, que se pronunciará al respecto.
5. Si transcurrido el plazo de tres años a tiempo completo o cinco años a tiempo parcial no se hubiera presentado la solicitud de defensa de la tesis doctoral la Comisión Académica del programa podrá autorizar una prórroga de un año para estudiantes a tiempo completo y hasta de dos años para estudiantes a tiempo parcial.
6. Excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Comisión de Doctorado/Escuela podrá conceder un año adicional de prórroga.
7. Transcurrido el plazo máximo sin haberse defendido la tesis doctoral y siempre que concurren circunstancias imprevistas debidamente justificadas, el doctorando podrá presentar ante el Consejo Social de la UAM la solicitud de permanencia de un año más a fin de concluir los estudios.

Disposición adicional

El Centro de Estudios de Posgrado se constituye como el órgano de coordinación de la gestión administrativa de los Estudios Oficiales de Doctorado.

Disposición transitoria primera. Doctorandos conforme a anteriores ordenaciones.

1. A los estudiantes que, en la fecha de entrada en vigor de esta normativa, hubieran inscrito el proyecto de tesis conforme a anteriores ordenaciones les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios. En todo caso, el régimen relativo a elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral será aplicable a las tesis doctorales que vayan a ser autorizadas a lectura por la Comisión de Doctorado a partir de febrero de 2012.
2. Quienes hubieran inscrito el proyecto de tesis antes de la entrada en vigor del RD 99/2011 (11 de febrero de 2011) deberán presentar y defender la tesis doctoral antes del 11 de febrero de 2016.
3. Quienes hubieran inscrito el proyecto de tesis después del 11 de febrero de 2011, disponen de un plazo máximo de 5 años para la presentación y defensa de la tesis doctoral, siendo la fecha límite el 29 de septiembre de 2017.
4. Podrán inscribirse proyectos de tesis en programas de doctorado del RD 778/98, hasta el 30 de junio de 2012. En los casos en que la defensa del DEA sea posterior a esta fecha, habrá un plazo de 15 de días para realizar la inscripción del proyecto en dicho programa de doctorado del RD 778/98. Acabados estos plazos, los doctorandos deben inscribir el proyecto de tesis en un programa del RD 1393/2007 o del RD 99/2011.

Disposición transitoria segunda. Programas de doctorado verificados con anterioridad.

1. Los programas de doctorado verificados conforme al RD 1393/2007 deberán adaptarse a la nueva normativa con anterioridad al inicio del curso académico 2013-2014.
2. En todo caso, tales programas deberán quedar completamente extinguidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2017.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos referentes al doctorado de la Normativa de Estudios Oficiales de Posgrado de la Universidad Autónoma de Madrid aprobada en Consejo de Gobierno de 10 de julio de 2008 y sus anexos.

Disposición Final Primera

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad Autónoma de Madrid, debiéndose publicar en la página web de la Universidad.

Disposición Final Segunda

Se incluirán, una vez aprobados y como anexos a la presente normativa, los procedimientos correspondientes a: la presentación y aprobación de programas y escuelas de doctorado; la presentación y atención de sugerencias y reclamaciones; el de resolución de conflictos; la elaboración, tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral; la solicitud de la Mención Internacional en el título de doctor y cualquier otro que se desarrolle relacionado con estudios oficiales de posgrado así como los modelos de documentos de actividades del doctorando y de compromiso entre la universidad y el doctorando